

**Ciudad de México, 11 de octubre de 2024.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Berenice García Huante, por favor, verifica el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional; en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente. Por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía, 11 (once) juicios de revisión constitucional electoral y 4 (cuatro) recursos de apelación con las claves de identificación, partes actores, recurrentes, autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de la internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor, que, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Angélica Rodríguez Acevedo, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Angélica Rodríguez Acevedo:** Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 280 de este año, promovido por MORENA y una persona ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Ocoyucan.

En la propuesta se califican como ineficaces los agravios en que la parte actora refiere que no se señalaron las causas por las cuales el consejo municipal solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la realización del cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento, al tratarse de planteamientos novedosos.

Por otra parte, se considera que no tiene razón la parte actora al señalar que el tribunal local no valoró la existencia de un procedimiento ante la contraloría interna del instituto local contra la Presidencia del Consejo Municipal de Ocoyucan, por la posesión de actas de escrutinio y cómputo originales, pues como se explica, tal situación sí fue considerada en la sentencia impugnada.

También se propone calificar como infundado el agravio en que controvierte que el instituto electoral no remitió documentación relacionada con la entrega y recepción de los paquetes electorales de la elección, pues sí remitió diversas constancias que el tribunal local valoró para apoyar su determinación.

Asimismo, en el proyecto se explica que, contrario a lo que se indica en la demanda, la conclusión de que no se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales no solo se basó en lo referido por la consejera presidenta del instituto electoral del estado en la sesión del

cómputo supletorio, sino que se sustentó en otros elementos como las intervenciones de la representación de MORENA durante el cómputo supletorio, la existencia de un procedimiento ante la contraloría interna del instituto electoral antes mencionado y los recibos de entrega de los paquetes electorales al consejo municipal.

Finalmente, se propone calificar como infundado el planteamiento en que refiere que la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales se acredita a partir del hecho de que la presidencia del consejo municipal tenía en su posición actas originales que debían ser remitidas junto con el resto del material electoral que se remitió al consejo general con motivo de la aprobación del cómputo supletorio.

En el proyecto se explica que, aunque esta situación está acreditada no sería suficiente para aprobar plenamente una transgresión respecto al material electoral contenido en el interior de los paquetes electorales, pues estos tenían adheridos en su interior las bolsas en las que conforme a lo que establece el artículo 297 del Código local se contienen las actas de escrutinio y cómputo, por lo que era posible acceder a esa documentación sin necesidad de abrir los paquetes.

Por ello, se concluye que las posibles inconsistencias o anomalías que podrían presentarse en los datos contenidos en esas actas de escrutinio y cómputo quedaron superadas al recontarse todos los votos de la elección.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios en que reproduce las manifestaciones que realizó en la instancia local debido a que son reiterativos. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, presento el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 290, 297 y 298, así como de la ciudadanía 2422, todos de este año, promovidos para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados del cómputo supletorio, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, previa acumulación de los juicios en el proyecto se propone calificar sustancialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente la sentencia impugnada, los agravios en que

MORENA y su candidatura plantean que de manera indebida el tribunal local llevó a cabo la recomposición del cómputo de la elección pasando por alto que en la demanda primigenia presentada por el PAN, el PRD y quien fuera su candidatura no hicieron valer de manera concreta algún agravio relacionado con errores o irregularidades en el cómputo supletorio llevado a cabo por el consejo general del instituto electoral local, identificaron de manera correcta y precisa en qué habrían consistido tales irregularidades, sino que se limitaron a afirmar que podrían existir.

En ese sentido, en el proyecto se explica que si bien el PAN, el PRD y su candidatura pretendían impugnar los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento debieron hacerlo a partir de que concluyó dicho cómputo, esto es, en su demanda primigenia, por lo que fue incongruente que el tribunal local hubiera realizado una modificación del cómputo de la elección sobre la base de que había encontrado errores en la sumatoria a partir de los planteamientos y pruebas que fueron aportadas de manera posterior a la presentación de la demanda.

Asimismo, derivado de lo sustancialmente fundado de los agravios referidos en el proyecto se propone declarar inoperante el planteamiento en que la parte actora de los juicios de revisión 290 y de la ciudadanía 2422 refieren que la negativa del instituto electoral local de entregarles diversos documentos vulneró su derecho a una debida defensa.

Por otra parte, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relacionados con la indebida integración de las mesas directivas de diversas casillas en que las partes actoras sostienen que el tribunal local no fue exhaustivo al no señalar diversos datos del listado nominal al que pertenecían las personas que los integraron; lo anterior, toda vez que si bien el tribunal local no especificó algunos datos de ubicación lo relevante es que se constató que las personas cuestionadas sí se encontraban en las listas nominales y, por lo tanto, estaban autorizadas para integrarlas.

En otro orden de ideas, en la propuesta se propone declarar fundado el agravio relativo al indebido análisis de la integración de la casilla 1830 contigua dos, toda vez que contrario a lo señalado por el tribunal local de la revisión de las constancias del expediente se concluyó que la

persona que fungió como primera escrutadora no se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente.

Por lo anterior, se procede a realizar la recomposición del cómputo de la elección tomando como base los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección del ayuntamiento realizada por el consejo general del instituto local sin que ello no implique un cambio en la candidatura ganadora ni impacte en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Con base en ello, en el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, confirmar tanto la declaración de validez de la elección como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Fuerza por México Puebla respecto de la elección del ayuntamiento.

A continuación, presento la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 293 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano y su candidatura a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, para impugnar la sentencia del tribunal electoral de dicho estado que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de selección; esto, ya que a su consideración ésta no fue exhaustiva y fue omisa en estudiar el agravio relacionado con la actualización del rebase de tope de gastos de campaña que le presentó.

En la propuesta se explica que contrario a lo que afirmó la parte actora, el tribunal local sí abordó dicho tema, explicando que la revisión del rebase es competencia exclusiva del INE y no de los tribunales, de ahí que si a la fecha no existe una determinación en la que se haya declarado el rebase de tope de gastos en la campaña de Juan Manuel Alonso Ramírez, resulta correcto que la autoridad jurisdiccional no emita pronunciamiento respecto de la nulidad de la elección que pretende, ya que sólo una resolución definitiva del INE puede validar el rebase a fin de generar condiciones para pronunciarse respecto de la nulidad; de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, expongo la propuesta de resolución del recurso de apelación 56 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de

México contra la resolución del consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local en Tlaxcala, que le sancionó con diversas multas.

El agravio sobre la falta de respeto a su garantía de audiencia se considera infundado, ya que en el oficio de errores y omisiones sí se le notificaron los hallazgos correspondientes, por lo que pudo presentar las pruebas y aclaraciones pertinentes, y aunque no se mencionó específicamente el rebase del tope de gastos en la campaña de Bladimir Zainos Flores, esa falta surgió de observaciones sobre gastos no reportados que no atendió, pero sí le fueron observadas; por lo tanto, tuvo la oportunidad de defenderse sobre esas cuestiones.

También se declara infundado el reclamo en que hubo una imposibilidad material para registrar a tiempo los eventos de agenda, debido a que la contabilidad de muchas candidaturas no se habilitó oportunamente, ya que el recurrente no cuestiona las razones por las que el Consejo General del INE concluyó que el partido era el responsable de esos registros y no las candidaturas.

Además, no refirió esta cuestión cuando respondió al oficio de errores y omisiones.

Por otro lado, respecto a que no se le debió sancionar por las infracciones provenientes de candidaturas sigladas por otro partido de la candidatura común, se razona que ello no le exime de responsabilidad, puesto que la postulación se hizo por todos los partidos que integran esa unión electoral y porque para que determinar el grado de responsabilidad individual de cada partido debe aplicarse lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y no lo acordado en el convenio correspondiente.

Respecto a que no le era exigible destinar por lo menos el 50 (cincuenta) por ciento de su financiamiento de campaña a candidatas mujeres, se considera que el partido no tiene razón, pues como se explica, en realidad ese es el porcentaje mínimo requerido por los lineamientos aplicables.

Asimismo, se desestiman sus argumentos en relación a que se debió considerar el gasto destinado a 3 (tres) candidaturas de la diversidad sexual que se autoperceben como mujeres, pues consta que su registro para efectos de este proceso electoral se aprobó como candidatos hombres, sin que ello esté desvirtuado.

Igualmente, se propone declarar infundado el agravio en que afirma que debido a las fallas e intermitencias del SIF no pudo cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización correctamente, puesto que la autoridad electoral previó posibles problemas en el sistema y en su oportunidad otorgó las ampliaciones y prórrogas que estimó suficientes sin que el recurrente demuestre que esas faltas continuaron ocurriendo o que le hubieran impedido realizar la carga de información relacionada con alguna de las sanciones que se le impusieron.

Se concluye que el recurrente no tiene razón sobre la indebida individualización de las sanciones debido a que la resolución consideró los parámetros establecidos en la ley electoral y en el reglamento de fiscalización; además la ausencia de reincidencia, dolo o pluralidad de faltas fue valorada al determinar esas sanciones y estas circunstancias no son consideradas normativamente como atenuantes.

Además, aunque las multas se ejecuten durante un periodo prolongado ello no justifica sanciones menores, ya que las reducciones aplicadas están dentro de los lineamientos respectivos y son consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente se desestima el planteamiento en que dice que se le sancionó con una multa mayor a la aprobada respecto a la falta de reportar gastos de casas de campaña pues se advierte que el criterio de sancionar gastos no reportados con el 100 (cien) por ciento del monto involucrado se aprobó en términos de la propuesta original, mientras que desde el proyecto distribuido desde un principio se propuso multarle con 150 (ciento cincuenta) por ciento del monto involucrado sobre el uso de esas casas de campaña, por lo que ese criterio no era aplicable para tal falta. Por ello se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos, anunciando que en el juicio de revisión constitucional 290 y sus acumulados formularía un voto razonado.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos también con el anuncio de votos razonados en el juicio de revisión constitucional electoral 280, en el 290 y sus acumulados y en el 293 por un tema del tratamiento de la coadyuvancia en el que estoy adoptando el criterio del pleno.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrada presidenta.

Le informo en la votación que los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto razonado en los juicios de revisión constitucional electoral 280, 290 y sus acumulados y 293, todos de este año; y por lo que hace al juicio de



revisión constitucional electoral 290 y sus acumulados, el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera también anunció la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 280 y 293, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 290, 297 y 298, y en el juicio de la ciudadanía 2422, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios.

**Segundo.-** Revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos de la resolución.

**Tercero.-** Modificar los resultados del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Fuerza por México Puebla respecto de la elección del ayuntamiento de San Pedro Cholula en los términos de la resolución.

Y en el recurso de apelación 56 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Rubén Luna Martínez, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2411 del presente año, promovido por un ciudadano en su carácter de candidato a una regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad en la que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de las regidurías de representación proporcional para dicho ayuntamiento.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios dirigidos a controvertir la falta de exhaustividad del tribunal local, ello, en tanto la responsable se pronunció acertadamente sobre el alcance que debe darse a lo dispuesto a la fórmula de asignación de regidurías prevista en el artículo 323 del código local, particularmente la fracción VI, lo que permitió arribar a la conclusión de que fue correcta la asignación efectuada por el consejo general del instituto local, la cual se estima es acorde al orden constitucional prevaleciente.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios vinculados a la temporalidad que tomó el tribunal local para emitir la resolución impugnada, en tanto que los planteamientos formulados ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta sala regional al resolver un diverso juicio de la ciudadanía. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Es propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2411 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Mayra Santín Alduncin, por favor, presenta los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Mayra Selene Santín Alduncin:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 2418 y 2419, y con los juicios de revisión constitucional electoral 281, 282 y 292, todos de este año, promovidos a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que decretó la nulidad de elección de Xiutetelco en esa entidad, a partir de la declaratoria de invalidez de la votación recibida en casilla, equivalente al 20 (veinte) por ciento de las urnas instaladas.

En los juicios, cuya acumulación se propone, la controversia se relaciona con la determinación de la autoridad responsable de declarar la nulidad de la votación recibida en 4 (cuatro) casillas al estimar que el procedimiento del cómputo supletorio realizado por el instituto local, presentó diversas inconsistencias durante la instrumentación del cotejo que prevé el artículo 312 del código estatal.

Al respecto, por un lado, el Partido del Trabajo en los juicios de revisión 282 y 292 aduce en esencia que lo determinado por la responsable es incorrecto, pues de manera indebida le restó valor probatorio al acta de la versión estenográfica de la sesión de cómputo y que, sobre esa base, también lo fue que decretara la nulidad de la votación recibida en esas 4 (cuatro) casillas y en otras 7 (siete) que no fueron consideradas en el cómputo supletorio, pues desde su óptica respecto de las primeras sí había elementos suficientes para considerar que el cotejo fue válido.

Por otro lado, las personas actoras y el partido Movimiento Ciudadano en los juicios de la ciudadanía 2418 y 2419 y de revisión constitucional 281, hacen valer en lo sustancial que la responsable omitió analizar que en adición a las casillas cuya votación declaró inválida, omitió pronunciarse sobre conceptos de nulidad de otras casillas que hizo valer en la instancia primigenia, las cuales a su juicio no cumplieron con el procedimiento de compulsas previsto en la norma citada.

Ahora, en primer lugar, por lo que hace al agravio del Partido del Trabajo vinculado con la indebida valoración probatoria, a juicio de la ponencia es fundado, pero a la postre insuficiente, para alcanzar su pretensión, ya que si bien fue incorrecto que el tribunal local restara eficacia probatoria al acta de cómputo al ser un documento público que sí hacía prueba plena respecto de su contenido al no haber otros elementos cognitivos capaces de poner en duda su veracidad; y que del examen del acta en cuanto al procedimiento de cotejo efectuado por el instituto local es posible determinar que respecto de 3 (tres) casillas sí estuvo ajustado a derecho, ello no ocurre así de las restantes ni de cinco casillas adicionales cuya invalidez omitió analizar la responsable, pues como se desarrolla en la propuesta del acta se desprende que en sede administrativa no se realizó la compulsas de los resultados de estas casillas con las constancias documentales idóneas o suficientes para validarlos.

De tal suerte que al resultar esencialmente fundados los agravios del Partido Movimiento Ciudadano y las personas ciudadanas actoras se propone que, ante la inviabilidad de computar válidamente los resultados obtenidos en 13 (trece) de las 49 (cuarenta y nueve) casillas instaladas en el municipio para la elección del ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, que representa más del 20 (veinte) por ciento, procede confirmar, aunque por razones distintas, la declaratoria de nulidad de la elección determinada por el tribunal responsable.

Enseguida doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 283 y para la protección de los derechos político-electorales 2423, ambos de este año, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó infundados los agravios planteados en los medios de impugnación locales y confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Tlapalaná, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, por lo que hace al estudio de fondo de controversia los agravios por los que el Partido del Trabajo señala que el tribunal responsable debió requerir más pruebas a fin de tener mayores elementos sobre la vulneración a la veda electoral, se proponen infundados, pues la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer de las autoridades jurisdiccionales es potestativa, ello con apoyo en la jurisprudencia 9 de 1999.

Por otro lado, los agravios planteados por el actor del juicio de la ciudadanía tendentes a controvertir las consideraciones que dio el tribunal local en relación con la vulneración a la veda electoral se proponen inoperantes; lo anterior, porque este planteamiento lo realizó el partido en el recurso de inconformidad que se acumuló al juicio local que presentó el actor, por lo que en términos de la jurisprudencia 2 del 2004 la acumulación de los expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 289 de la anualidad en curso, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se determinó, entre otras cuestiones, confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes a la integración del ayuntamiento de Puebla en dicha entidad federativa.

En primer lugar, la propuesta sugiere desestimar los agravios relacionados con la inadmisión del escrito de amistades de la corte presentada ante la instancia jurisdiccional local ya que, contrario a lo sostenido por el partido actor, a juicio de la ponencia fue correcto el razonamiento del tribunal responsable consistente en que la pretensión de quien suscribió el referido escrito era la de influir en su criterio en un sentido específico respecto a la elección controvertida, además que, como se explica, el partido actor no combate frontalmente las conclusiones de la resolución impugnada sobre este aspecto.

En otro orden de ideas, en el proyecto se estiman infundados e inoperantes los agravios relativos a que el tribunal local obstaculizó el acceso a la justicia del partido accionante, al dejar de tomar en consideración dos escritos de pruebas supervinientes.

Lo infundado radica en que como refirió la autoridad responsable, de tales escritos no se advierte que se presentaron pruebas supervinientes, conforme a los criterios jurisdiccionales que la consulta señala, sino que constituyan ampliaciones de demanda que resultaban extemporáneos.

Además, la ponencia considera que resultan a la postre inoperantes los motivos de disenso, toda vez que el partido promovente tampoco controvierte frontalmente las razones otorgadas sobre este aspecto en la sentencia impugnada.

Finalmente, en la consulta se propone desestimar el resto de los agravios formulados en tanto como se detalla, los mismos resultan inoperantes, ya sea por tratarse de formulaciones novedosas o bien, por no dirigirse a combatir los razonamientos empleados en la resolución impugnada, pues no explica de qué manera el tribunal local incurrió en indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad

y congruencia en su actuación. De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 294 de la presente anualidad, promovido a fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de las constancias respectivas a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza y Fuerza por México en el ayuntamiento de Teziutlán en la referida entidad.

La ponencia estima infundados los motivos de disenso de la parte actora en los cuales señala que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación porque el tribunal local sí fundó y motivó la resolución impugnada, expuso los preceptos jurídicos que estimó aplicables al caso, así como argumentó cada una de sus conclusiones detallando cada una de ellas.

De igual forma, la ponencia estima infundado el motivo de disenso relativo a que el tribunal local debió efectuar un análisis de las casillas en las cuales habían solicitado un nuevo recuento derivado de supuestas inconsistencias, las cuales a su juicio vulneran el principio de certeza en la elección del ayuntamiento.

Lo infundado radica en que se llevó a cabo un análisis exhaustivo de las casillas vinculadas con la petición de un nuevo recuento, especificando las razones por las cuales no procedía del mismo, sin que la parte actora exponga motivos de agravios que confronten de manera directa los argumentos ahí expuestos.

Asimismo, estimó infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no ejerció de manera adecuada la facultad de investigación con la que cuenta, ya que el hecho de que hubiera o no ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

En otro orden de ideas, la ponencia estima inoperantes los motivos de disenso en el que la parte actora refiere que se vulneró el artículo 154 del código local y diversas disposiciones que rigen los lineamientos para el escrutinio y cómputo de las elecciones, así como la transgresión al artículo 264, fracciones II y VI del código local.

Lo anterior, derivado de que no aduce a qué constancia hace referencia, así como tampoco señala por qué a su juicio debió haberse llevado a cabo una valoración individual de las pruebas o cómo este ejercicio era el adecuado para acreditar los hechos que pretendía evidenciar y consideraba le causaban perjuicio, situación que hace evidente que se tratan de argumentos genéricos sin que especifique circunstancias concretas con las cuales se podría efectuar un estudio de ellos.

En mérito de lo expuesto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con los recursos de apelación 54 y 105 de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone acumular los recursos y desechar el 54 al actualizarse la preclusión por la presentación previa de un recurso en Sala Superior, cuya escisión y envío a la sala regional motivó que se formara el recurso de apelación 105.

Por lo que hace al estudio de fondo de la controversia los agravios por lo que el partido aduce que la autoridad responsable no motivó de manera adecuada la individualización de la sanción de diversas conclusiones se proponen infundados porque la autoridad responsable citó los preceptos legales y dio las razones por las cuales consideró que debían tomarse como faltas formales, por lo que si bien agrupó diversas conclusiones ello no implica que como lo señala el partido las hubiera equiparado pues en todo momento en el dictamen consolidado fue



específica en relatar por qué las observaciones se consideraron no atendidas.

Por otro lado, los motivos de inconformidad por los que el recurrente se queja de intermitencia en el Sistema Integral de Fiscalización se proponen infundados, porque si bien el partido expresó en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que el registro extemporáneo de los informes de cancelación y avisos de contratación se debió a fallas en el sistema, en concepto de la ponencia no acreditó fehacientemente haber actuado conforme al plan de contingencia establecido en el manual de la persona usuaria de dicho sistema.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 101 de este año, promovido por un partido político en contra de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Morelos.

Respecto a la impugnación sobre las conclusiones identificadas en la demanda del partido recurrente, el proyecto califica los agravios de infundados e inoperantes, porque como se desarrolla en la propuesta la autoridad responsable en las conclusiones impugnadas justificó por qué con base en la documentación y respuestas del partido político durante el procedimiento de fiscalización visualizó el incumplimiento de obligaciones y por qué en cada caso determinó cierta sanción, sin que el partido actor en ciertos casos confrontara directamente la motivación y fundamentación de la autoridad responsable, además de que, ente otros, otorgó argumentos que expuso durante el procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, pues los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos, con la especificación de que, en el juicio de revisión constitucional electoral, perdón, juicio de la ciudadanía 2418 y sus acumulados emitiré un voto razonado para explicar por qué para mí deberíamos de admitir la tercería de quien también es parte actora; y en el juicio de revisión constitucional electoral 294 por el tema de la coadyuvancia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, presidenta.

Le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad, precisando que usted, presidenta, anunció la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 2418 y sus acumulados, y en el juicio de revisión constitucional electoral 294, todos de este año.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2418 y 2419, y en los juicios de revisión constitucional electoral 281, 282 y 292, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

**Segundo.-** Confirmar por razones distintas, la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 283 y el juicio de la ciudadanía 2423, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.-** Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 289 y 294, ambos de este año, resolvemos en cada caso:

**Único.-** Confirmar la resolución controvertida.

En los recursos de apelación 54 y 105, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los recursos. Por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

**Segundo.-** Desechar el recurso 54 de este año.

**Tercero.-** Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Y en el recurso de apelación 101 de este año resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Con esta sesión terminamos de resolver todos los asuntos relacionados con los procesos electorales de Puebla que teníamos en instrucción en esta Sala.

Ya antes terminaron los procesos en la Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo y Tlaxcala. Solamente tenemos pendientes algunos asuntos de Morelos, cuyos ayuntamientos toman posesión el 1º (primero) de enero.

La parte más pesada de estos procesos electorales está por terminar, al igual que las plazas del personal que nos apoyó temporalmente durante estos meses.

Y aunque no hemos concluido los trabajos relacionados con los procesos electorales en la Cuarta Circunscripción no quería dejar pasar esta fecha para reiterar mi agradecimiento y, sobre todo, mi profundo reconocimiento a todas las personas que integran este gran equipo de trabajo, comenzando por mis pares: José Luis, Luis Enrique, cuyo apoyo y esfuerzo por lograr un trabajo realmente colegiado no solamente facilita nuestra labor, sino que enriquece y fortalece nuestras decisiones y abona a una mejor protección de los derechos de las personas y los partidos que acuden a esta Sala en busca de justicia.

Muchas gracias a ambos.

Gracias también a nuestra secretaria general de acuerdos, a las coordinadoras de ponencias, al personal de la secretaría general y personal de las ponencias, la delegación administrativa, la secretaría ejecutiva, el personal de comedor, limpieza, seguridad.

Desde el 1º (primero) de enero a la fecha hemos resuelto un total de tres (tres) mil 227 (doscientos veintisiete) asuntos en esta sala, lo que ha implicado además de múltiples sesiones públicas y privadas, muchos sacrificios de todas y todos ustedes, inasistencias de eventos familiares, de amistades, malcomidas, fines de semana trabajando absolutamente todo el día, desvelos e incluso noches sin dormir.

Gracias por su profesionalismo, por su responsabilidad y por su compromiso no sólo con esta sala y este tribunal, sino con nuestro país y con nuestra democracia.

Es un honor formar parte de esta sala y a pesar de todas las complejidades un enorme placer haber trabajado con todas y cada uno de ustedes durante estos meses.

Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 22:37 (veintidós horas con treinta y siete minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -